Año de 1862. Núm. 57.

Boletin Oficial
DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

CONDICIONES DE SUSCRICION.

Se suscribe en la Librería de D. Juan de Alba, Plaza Mayor, número 27, ó dirigiéndose por el correo, acompañando su importe en sellos de franqueo de cuatro cuartos, á los precios siguientes:

EN SEGOVIA. Por un mes. . . . . . 10 rs. Por tres. 25

FUERA. . . . Por un mes . . . . . 12 Por tres. 30

Lunes 12 de Mayo.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes—Las reclamaciones se dirigirán á dicho establecimiento.

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se insertan en suplemento que se publicará semanalmente, prévio el permiso del Sr. Gobernador, precio 12 rs. por cada anuncio que no pase de 16 líneas, y á real por cada una que esceda. Los que deseen insertar algun anuncio y no residan en Segovia, pueden remitirle en carta dirigida á D. Juan de Alba, acompañando 25 sellos de franqueo de 4 cuartos.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

S. M. la Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan en Aranjuez sin novedad en su importante salud.

Mayordomía Mayor de S. M.=Excmo. Sr.: El Marqués de San Gregorio, primer Médico ordinario de S. M., Presidente de la Facultad de la Real Cámara, me dice con esta fecha lo que sigue:

«Excmo. Sr.: S. M. la Reina nuestra Señora ha entrado en el último mes de su embarazo, y y sigue sin novedad.

Lo cual, prévia la venia de S. M., pongo en conocimiento de V. E. para los efectos consiguientes.»

De órden de S. M. lo traslado á V. E. para su conocimiento. Dios guarde á V. E. muchos años. Palacio de Aranjuez 6 de Mayo de 1862=El Duque de Bailen. =Exmo. Sr. Presidente del Consejo de Ministros.

En la Gaceta de Madrid correspondiente al Martes 6 de Mayo, número 126, se lee lo que sigue:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Real decreto.

En el expediente y autos de competencia entre el Gobernador de la provincia de Lérida y el Juez de primera instancia de su capital, de los cuales resulta:

Que en 22 de Agosto último compareció D. Ramon Canalda ante el expresado Juez declarando que, á consecuencia de la circular del Gobernador de la provincia para que los facultativos ó profesores de la ciencia de curar presenten sus respectivos títulos, escribió á una persona de Madrid que se le habia extraviado el documento en que se acreditaba la facultad que ejerce de Médico-cirujano; y habiéndosele contestado que no constaba en los registros la expedicion del título, ha sospechado que era apócrifo el que en su dia se le libró y se ha extraviado como lleva dicho, y ha tenido que limitarse á exhibir el de Médico puro; y que en tal estado, y advertido de que algunas personas se han asociado con objeto de perjudicarle, creia conveniente á su honradez y sentada reputacion manifestarlo al tribunal para que surta sus efectos legales y le favorezca en justicia:

Que el Juez mandó que se les recibiese declaracion sin juramento, para lo cual fué citado Canalda:

Que en 26 de Setiembre siguiente D. Francisco y D. Luis Roca, Médicos-cirujanos de Lérida, denunciaron al mismo Juez criminalmente que Don Ramon Canalda, habiendo ejercido la ciencia de curar en Fraga, trasladó su residencia á Lérida hacia unos dos años próximamente y en los cuales se habia intrusado en actos públicos y privados en el ejercicio de la cirugía, debiendo creerse por dichos del expresado Canalda, y por su declaracion espontánea al Juez, que habia poseido un título falso para el ejercicio de esta facultad, por mas que no le hubiese presentado ni á la Subdelegacion de Fraga ni á la de Lérida:

Que admitida la denuncia, se practicaron varias diligencias; y el Juez, en atencion á que Canalda era Teniente de Alcalde de Lérida, puso en conocimiento del Gobernador de la provincia el procedimiento que se seguia contra el indicado funcionario por hechos que no tenian relacion en el ejercicio de sus funciones administrativas:

Que el Gobernador, de acuerdo con el Consejo provincial, requirió de inhibicion al Juez, invocando, entre otras disposiciones, la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828 y la Real órden de 20 de Mayo de 1854:

Que el Juez, despues de sentenciar el artículo de competencia, resistió el requerimiento en consideracion á que, no tanto se trataba de perseguir en el ejercicio de la cirujía el delito previsto en el art. 251 del Código penal, como el comprendido en el artículo 226, por el título falso que pudo haber existido de aquella facultad; y que el Gobernador, conforme con el Consejo provincial, insistió en la competencia, fundándose: primero, en que el conocimiento de las primeras instrucciones en la ciencia de curar está reservado á la Administracion en virtud de una legislacion especial; segundo, en que cuanto se dice sobre un título falso de cirujía de que de todos modos no se ha hecho uso, puede haber sido una excusa para atenuar el yerro cometido; y aun suponiendo cierta su existencia y la falsedad, solo serviria para aumentar ó disminuir la responsabilidad en que el profesor de medicina Canalda, ha incurrido, mediando la circunstancia de que, al prevenir la ley 6.ª, título 11, libro 8.º de la Novísima Recopilacion á los Profesores de la ciencia de curar que presenten sus títulos á los Ayuntamientos, exige que estos examinen si son falsos, con lo cual se encomienda simultáneamente á la Autoridad gubernativa el conocimiento de ambos puntos; y tercero, en que aun en el supuesto de que se considerase competente á la Autoridad judicial, respecto al hecho aislado de si se cometió ó no falsedad en un título que parece haber existido, nunca podria privarse á la Administracion del conocimiento de la intrusion de la facultad de cirugía y de todo cuanto á ello se refiere:

Vistas las leyes 4.ª, 5.ª, 6.ª y 8.ª, tít. 11, y la 4.ª, tít. 12 del libro 8.º de la Novísima Recopilacion, que mandan que los graduados en medicina estén obligados á presentar ante las justicias y Ayuntamientos de las ciudades, villas y lugares en que hubieren de residir, el título de sus grados, imponiendo penas á los que sin este requisito curasen, como asimismo á los Médicos y Cirujanos que lo verificasen sin tener carta de exámen ó licencia, ó si estas fueran falsas,

Visto el art. 3.º, cap. 29 de la Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, que, invocando y aplicando las disposiciones de las leyes recopiladas, castiga el ejercicio sin el competente título de la profesion de Médico-cirujano, Médico y Cirujano sangrador, con la multa de 50 ducados por la primera vez, doble por la segunda, con destierro del pueblo de su residencia, de Madrid, Sitios Reales y 10 leguas en contorno, y 200 ducados y presidio de Africa ó América á la tercera.

Vista la Real órden de 17 de Febrero de 1846, expedida á consecuencia de una consulta del Jefe político de Leon, relativa á si la averiguacion de las intrusiones en las facultades de medicina y cirugía habia de corresponder á los Jefes políticos ó á los Jueces de primera instancia, en que se declaró que solo cuando la multa que, con arreglo á la citada Real cédula de 10 de Diciembre de 1828, hubiere de imponerse á los in-

trusos debiera exceder de 10000 reales, se pasase á los Tribunales ordinarios el tanto de culpa que resultase, tanto por la imposicion de pena, cuanto para la formacion del proceso:

Vista la Real órden de 7 de Enero de 1847, en que, reproduciendo la legislacion vigente en la materia, se confia á la Administracion la imposicion de penas á los instrusos en las facultades de medicina y cirugía siempre que se trate de las primeras infracciones:

Visto el art. 13 del Real decreto de 17 de Marzo del mismo año, que atribuye á los Jefes políticos la direccion del servicio de sanidad en sus provincias, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de la Gobernacion:

Visto el art. 19 del reglamento de 26 de Marzo del propio año, que señala, entre las atribuciones de las Juntas provinciales de Sanidad, la de presentar á los Jefes políticos las consultas y propuestas que crean conducentes á mejorar y confeccionar el servicio público relativamente al ejercicio de la medicina, cirugía, farmacia y veterinaria, y á reprimir eficazmente las infracciones de las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes acerca del mismo ejercicio:

Visto el art. 6.° de la Real órden de 16 de Abril del expresado año, que encarga á los Jefes políticos que prevengan á los Subdelegados de medicina, cirugía y farmacia que persigan sin contemplacion y sin descanso á los intrusos, para cuyo efecto habrán los mencionados Jefes, como superiores de sanidad en la provincia, de prestarles eficazmente y sin demora todos cuantos auxilios demanden y sean necesarios:

Visto el art. 251 del Código penal, relativo al que se fingiese Profesor de una facultad que requiere título y ejerciese actos propios de la misma:

Vistos los artículos 226 y siguientes del mismo Código, relativos á falsificacion de documentos públicos ú oficiales:

Vistos los artículos 7.° y 505 del propio Código, en que se declara que no están sujetos á sus disposiciones los delitos militares, los de imprenta, los de contrabando, los que se cometen en contravencion á las leyes sanitarias, ni los demas que estuvieren penados por las leyes especiales; y que las disposiciones contenidas en su libro 3.° no excluyen ni limitan las atribuciones concedidas á la Administracion para corregir gubernativamente las faltas en los casos en que la está encomendada su represion por las leyes:

Vista la Real órden de 20 de Mayo de 1854, en que, haciéndose cargo de lo prescrito en el Código penal, y de lo mandado en las disposiciones que precedieron á la publicacion de este, respecto al castigo de las intrusiones en la ciencia de curar, se determinó que corresponde á los Gobernadores de provincia castigar á los que por primera vez delincan, limitándose, en cuanto á los reincidentes, á instruir las primeras diligencias y ponerlas con el reo á disposicion de los Tribunales ordinarios:

Vista la Real órden de 10 de Febrero de 1859, que manda á los Gobernadores de provincia que adopten cuantas disposiciones les dicte su celo, usando de las facultades que les confieren las leyes para impedir el ejercicio de las profesiones médicas á los que sin el competente título se intrusan en ellas:

Visto el art. 3.°, párrafo primero del Real decreto de 4 de Junio de 1847, que permite á los Jefes políticos (hoy Gobernadores de provincia) suscitar competencias en juicios criminales cuando el castigo del delito ó falta esté reservado por la ley á los funcionarios de la Administracion, ó cuando en virtud de la misma ley deba decidirse por la Autoridad administrativa alguna cuestion prévia de la cual dependa el fallo que los Tribunales ordinarios ó especiales hayan de pronunciar:

Considerando:

1.° Que los hechos por que se dirige el procedimiento judicial contra Canalda son haberse intrusado en la facultad de cirugía y haber tenido un título apócrifo ó falso de esta facultad del cual no ha hecho uso, segun lo que hasta hoy debe creerse y deponen los mismos denunciantes:

2.° Que no resultando Canalda, reincidente en la intrusion en la facultad de cirugía, y siendo peculiar de la Administracion el conocimiento de la primera intrusion en esa facultad sin el competente título, con arreglo á las disposiciones citadas el requerimiento de inhibicion ha estado en su lugar, conforme al art. 3.° del Real decreto de 4 de Junio de 1847, y el Gobernador de la provincia de Lérida debe conocer sin demora en la expresada intrusion de Canalda, devolviendo con la mayor brevedad posible al Juez de primera instancia sus autos y un tanto de lo que nuevamente pueda resultar sobre el título, á fin de que proceda aisladamente respecto al delito de falsedad que estima consignado en el art. 226 del Código penal;

Conformándome con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en decidir esta competencia á favor de la Administracion.

Dada en Palacio á diez y seis de Abril de mil ochocientos sesenta y dos.=Está rubricado de la Real mano.=El Ministro de la Gobernacion, José de Posada Herrera.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaría.—Negociado 2.°

Pasada à informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado la consulta elevada á este Ministerio por el Gobernador de la provincia de Gerona sobre si es ó no compatible el cargo de Registrador de Hipotecas con el de Diputado provincial, la espresada Seccion ha emitido el siguiente:

«A consecuencia de la consulta elevada á V. E. por el Gobernador de Gerona sobre si hay ó no compatibilidad entre el cargo de Diputado provincial y el de Registrador de Hipotecas, el Ministerio de su digno cargo sometió en Real órden de 17 de Febrero próximo pasado, al exàmen de esta Seccion, el siguiente punto: «si atendido el espíritu y letra de las leyes de 8 de Enero de 1845 sobre organizacion y atribuciones de los Ayuntamientos y Diputaciones provinciales, el nuevo cargo de Registrador de la propiedad está comprendido en alguno de los casos previstos por los artículos 8 y 22 de las leyes mencionadas.» La Seccion cumpliendo semejante encargo, tiene el honor de manifestar á V. E. que si bien de una manera espresa, por que era imposible que la ley estendiese, ora las escepciones, ora las incompatibilidades, à lo que estaba por suceder, el empleo de Registrador de Hipotecas, á tenor de los artículos citados, inhabilita así para el cargo de Diputado provincial, como para el de Alcalde ó individuo de Ayuntamiento, sin mas razon que por la misma que no pueden obtener el primero de tales cargos los contratistas de obras públicas de las provincias, ni los que perciben sueldo ó retribucion de los fondos provinciales ó municipales, ni los Jueces de primera instancia, ni los Secretarios y empleados de los Gobiernos políticos, ni los Consejeros provinciales, ni los Administradores, Contadores y Tesoreros de Hacienda, ni los Ingenieros civiles y de Montes, ni en fin, los militares en activo servicio ó de reemplazo; y los segundos, ni los ordenados in sacris, ni los empleados públicos en activo servicio, ni los que perciben sueldo de los fondos municipales y provinciales, ni los Diputados provinciales, ni en fin, los arrendatarios de los propios, arbitrios y abastos de los pueblos.=El empleo de Registrador no se diferencia de cualquiera otro público sino en la manera de ser retribuido, y esto no es por sí razon bastante para hacer en su favor una escepcion que no cabe en el espíritu de la ley.=Opina por consiguiente la Seccion, que hay incompatibilidad entre el cargo de Registrador de la propiedad, y el de Diputado provincial, Alcalde ó individuo de Ayuntamiento.»

Y habiéndose dignado la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con el preinserto dictámen, de Real órden lo digo á V. S. para su conocimiento, y à fin de que tenga presente esta Soberana resolucion en los casos análogos que puedan ocurrir en lo sucesivo en la provincia de su mando. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 25 de Abril de 1862=Posada Herrera.=Señor Gobernador de la provincia de Segovia.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

PRESUPUESTOS MUNICIPALES.

Circular.

En mi circular inserta en el Boletin oficial núm. 22, del 11 de Abril último, previne á los Alcaldes de los pueblos de esta provincia remitiesen á mi autoridad, con la brevedad posible, las actas de arqueo de los fondos municipales que debieron realizarse segun está mandado en 31 de Diciembre de 1861 y fin de Marzo del corriente, con la debida separacion.

Algunos han cumplido con este deber, mas otros, desatendiendo con notable desobediencia un servicio tan necesario, no lo han verificado apesar del tiempo trascurrido. Y como no pueda mirar con indiferencia el poco aprecio que los Alcaldes morosos hacen de mis providencias; á fin de evitarles vejámenes y multas que repugnan á mi carácter conciliador, he acordado dar este último aviso á los pueblos que se espresan à continuacion, para que si en el preciso término de ocho dias de inserta esta circular en el indicado Boletin, no remitiesen á este Gobierno los datos que les tengo pedidos y reclamo por la presente, les exigiré la multa de 100 rs. vn. que tendràn que satisfacer por iguales partes los Alcaldes interventores y Secretario de Ayuntamiento, ademas de la responsabilidad á que se hagan acreedores, si à ello diesen lugar. Segovia 10 de Mayo de 1862.=Félix Fanlo.

PUEBLOS.

Abades.

Aguilafuente.
Alconada.
Aldehorno.
Aldehuela del Codonal.
Aldeonsancho.
Aragoneses.
Arevalillo.
Arroyo de Cuellar.
Balisa.
Bernardos.
Bernuy de Porreros.
Boceguillas.
Brieva.
Cantalejo.
Carbonero de Ahusin.
Castillejo de Mesleon.
Castroserna de Arriba.
Codorniz.
Cozuelos de Fuentidueña.
Cubillo.
Cuellar.
Cuesta.
Donhierro.
Duraton.
Encinas.
Escaracajosa de Cabezas.
Espirdo.
Fresneda de Cuellar.
Fresnillo de la Fuente.
Frumales.
Fuentemilanos.
Fuentepiñel.
Fuentesauco.
Fuentes de Cuellar.
Fuentiduena.
Garcillan.
Gragera.
Higuera.
Juarros de Riomoros.
Juarros de Voltoya.
Labajos.
Laguna de Contreras.
Laguna Rodrigo.
La Losa.
Lastras de Cuellar.
Lastras del Pozo.
Lastrilla.
Lovingos.
Madriguera.
Madrona.
Marazuela.
Martin Miguel.
Martin Muñoz de las Posadas.
Marugan.
Matilla.
Melque.
Miguelañez.
Montuenga.
Moraleja de Coca.
Mozoncillo.
Muñopedro.
Nava de la Asuncion.
Navafria.
Navas de Oro.
Nieva.
Olombrada.
Ontanares.
Ontoria.
Orejana.
Ortigosa del Monte.
Otones.
Palazuelos.
Pascuales.
Pedraza.
Pinarnegrillo.
Pinilla Ambroz.
Pràdena.
Rebollo.
Revenga.
Roda.
Salceda.
Samboal.
Sanchonuño.
San Cristòbal de Cuellar.
Sangarcia.
San Martin.
Santa Marta.
Santiuste de Pedraza.
Santiuste de San Juan Bautista.
Santo Tomé del Puerto.
Sigueruelo.
Sotillo.
Sotosalvos.
Tabanera la Luenga.
Tabladillo.
Torrecilla del Pinar.
Trescasas.
Valdesimonte.
Valdevacas.
Vallelado.
Valleruela de Pedraza.
Valleruela de Sepúlveda.
Valseca.
Valtieddas.
Valverde.
Vegafria.
Villacastin.
Villaseca.
Villaverde de Iscar.
Villoslada.
Yanguas.
Zamarramala.

Administracion principal de Hacienda pública de la provincia de Segovia.

Hallándose vacante el Estanco del pueblo de Mata de Quintanar, partido administrativo de Turégano, se hace saber, á fin de que los que deseen optar á dicho destino, presenten sus solicitudes documentadas al Sr. Gobernador en el término de ocho dias á contar desde la insercion de este anuncio en el Boletin oficial de la provincia y pasado dicho término no serán oidas y se procederá á su provision.

Segovia 9 de Mayo de 1862.=Antonio María Doz.

ANUNCIOS OFICIALES.

JUNTA GENERAL DE ESTADISTICA.

Conforme á lo dispuesto por S. M. en el Real decreto de 1.° de Junio de 1860, se llama á exámen para proveer una plaza de Auxiliar de Estadística que ha resultado vacante, y se halla dotada con el sueldo de 5.000 reales anuales.

Los aspirantes presentarán sus solicitudes documentadas con la partida de bautismo y certificacion de buena conducta, y escritas de su propia letra, dentro del mes, á contar desde la publicacion de este anuncio en la Gaceta, y al mes y medio deberán hallarse en Madrid, segun lo dispuesto en el reglamento de 12 de Junio de aquel año é instruccion de 21 de Octubre siguiente, cuyos artículos, en la parte que al presente caso se refieren, son los siguientes:

Artículos del reglamento de 12 de Junio.

9.° Los aspirantes dirigiran solitud, escrita de su puño y letra, por conducto de los Gobernadores de las respectivas provincias, al Vicepresidente de la Comision de Estadística general del reino, expresando su edad, el punto de su residencia y señas de su domicilio. Dentro del mes y medio de la publicacion en la Gaceta deberán los aspirantes presentarse en Madrid.

21. Los exámenes para las plazas de Auxiliares de las secciones de provincia versarán sobre las materias siguientes:

Escritura.
Gramática castellana.
Aritmética y nociones de geometría.
Nociones de geografía.
Formacion de estados.
Extracto de expedientes.

22. Para que se forme juicio de la expedicion que tengan ó puedan adquirir los aspirantes en el manejo de expedientes, trabajarán durante tres dias á las órdenes del Secretario de la Comision, quien presentará al Tribunal sus trabajos con la opinion que hubiere formado.

29. El Secretario de la Comision anunciará al público por medio de la Gaceta y de un cuadro que se fijará en la portería de la Comision el dia en que hayan de comenzar los ejercicios.

39 Para ser admitido à exámen se necesita:

1.° Ser español.
2.° Tener la edad de 18 á 40 años.

44. Todo el que solicitare ingreso en Estadística habrá de acreditar su buena conducta.

En igualdad de aptitud serán títulos de mérito y preferencia los grados académicos del aspirante, los idiomas extranjeros que poseyere y los servicios que hubiere prestado en cualquier carrera.

Artículos de la instruccion de 21 de Octubre.

20. El Secretario de la comision central dará ocupacion en la oficina, conforme vayan presentándose, á los aspirantes que reunan los requisitos expresados en el artículo 39 del reglamento, y despues de los tres dias de ocupacion y trabajo que señala el art. 22, consignará en cada expediente individual el concepto que hubiere formado de la respectiva capacidad y aplicacion.

22. El tribunal, enterado de los expedientes individuales, de los trabajos presentados y de los informes de la Secretaría, procederá á los demás ejercicios, que consistirán:

1.° En escribir á la voz un trozo de lectura que un empleado de la Secretaria habrá dictado, durante 15 minuttos, á todos los aspirantes reunidos.

2.° En la contestacion en 20 minutos á cuatro preguntas sacadas de entre 40 contenidas en una urna sobre las materias que se expresan en el art. 21 del reglamento, distribuidas del modo siguiente:

Quince de gramática castellana.
Diez de aritmética.
Cinco de nociones de geometría.
Diez de nociones de geografía.

3.° En la formacion de un estado en el término de hora y media:

Y 4.° En el extracto de su expediente en id. id.

Para este ejercicio la Secretaría facilitará tambien á los interesados los antecedentes que crean indispensables.

Concluidos que sean los ejercicios, el tribunal formará, con destino á la Presidencia, una relacion de todos los aspirantes aprobados por el órden de mayor mérito.

27. Los documentos que los interesados acompañen á sus instancias les serán devueltos, bajo el correspondiente recibo, si los reclamasen con posterioridad.

28. En tribunal, para proponer, ó en su caso para decidir, tendrá presente la buena conducta acreditada, así como las demás circunstancias meritorias que especifica el art. 44 del reglamento.

Marrid 1.° de Mayo de 1862.=El Vicepresidente, Alejandro Olivan.

UNIVERSIDAD CENTRAL.

Plazas de Maestros y Maestras por concurso extraordinario ó por oposicion.

Conforme á la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por concurso extraordinario en los Maestros y Maestras que lleven tres años desempeñando otras escuelas de igual clase y cuyo sueldo sea inferior solo en 1100 rs., y á falta de estos por oposicion, las anunciadas en mis edictos de 2 de Enero y 1.° de Febrero, Marzo y Abril, menos las provistas de que se hace mencion en los tres últimos, y las de niños de Tomelloso (provincia de Ciudad Real), Villamayor de Santiago (Cuenca), y las de niñas de Alcazar de S. Juan (Ciudad Real), y Valverde (Segovia), que lo han sido en Abril último.

Tambien han de proveerse las que con posterioridad han resultado vacantes en los pueblos siguientes:

ESCUELAS DE NIÑOS.

Provincia de Ciudad-Real.

Las de Bolaños y Socuellamos, dotada con el sueldo anual de 3300 rs. cada una.

Provincia de Madrid.

La de Leganés, con el sueldo de 3300 rs.

Provincia de Toledo.

Una de las escuelas de párvulos de la ciudad de Toledo, dotada con 6000 reales anuales consignados en el presupuesto provincial, y 1000 en el concepto de retribuciones, que abónan las conferencias de San Vicente de Paul, á las cuales se debe su creacion.

Se proveerá por oposicion fuera de la época ordinaria, segun lo prevenido por la Direccion general de instruccion pública en órden de 28 de Marzo último, señalándose dia para dar principio á los ejercicios en cuanto que trascurra un més, contado desde la fecha de este edicto.

Los aspirantes han de dirigir sus solicitudes en el espresado término al Sr. Gobernador presidente de la Junta de Instruccion pública de aquella provincia, acompañando los documentos con que justifiquen haber cumplido 24 años, ser casado, de buena conducta moral y religiosa y las demas circunstancias marcadas en la regla 2.ª de la Real órden de 11 de Enero de 1853, bajo la inteligencia de que en igualdad de méritos serán preferidos para el nombramiento los aspirantes que acrediten haber desempeñado con buena nota alguna escuela de párvulos un año por lo menos.

ESCUELAS DE NIÑAS.

Provincia de Ciudad Real.

La de Villanueva de los infantes, dotada con el sueldo anual de 2934 reales.

Las oposiciones á las escuelas vacantes en la provincia de Ciudad Real se celebrarán en Junio y Diciembre, las de Cuenca, Guadalajara y Toledo en Enero y Julio, las de Madrid en Mayo y Noviembre, y las de Segovia en Marzo y Setiembre.

Ademas del sueldo, los Maestros y Maestras disfrutarán casa gratuita y las retribuciones de los niños y niñas que puedan satisfacerlas.

Los aspiraates dirigirán las instancias, escritas de su puño, con documentos (de que han de acompañar copia literal) al Sr. Gobernador, presidente de la Junta de Instruccion pública de la respectiva provincia, la cual elevará á este Rectorado las solicitudes originales y la propuesta para las escuelas que se hayan de conferir por oposicion concluidos los ejercicios, y para las de concurso extraordinario en cuanto trascurra un mes desde que el Boletin oficial inserte este anuncio.

Madrid 1.º de Mayo de 1862.=El Rector, Juan Manuel Montalban.

Alcaldía Corregimiento de Segovia.

D. Nemesio Callejo, Alcalde corregidor de esta M. N. y M. L. ciudad de Segovia.

Con autorizacion del Sr. Gobernador de la provincia, se venden á precios corrientes y á panera abierta quinientas ochenta y una fanegas siete celemines de centeno y ciento once de trigo, procedentes de las rentas de tierras de estos propios.

Lo que se anuncia al público para su debida notoriedad. Segovia 9 de Mayo de 1862.=Nemesio Callejo.

Administracion de Rentas Estancadas de Villacastin.

No habiendo tenido efecto la subasta de cincuenta cajones de pino procedentes de envases de pólvora existentes en dicha Administracion, anunciada en el Boletin de la provincia, para el dia 6 de Abril próximo pasado, por falta de licitadores, se anuncia una nueva subasta bajo las condiciones siguientes.

1.ª La venta de dichos cajones en pública licitacion tendrá lugar el dia 8 de Junio próximo á las 12 de su mañana bajo la presidencia del Administrador.

2.ª El tipo que servirá de vase para dicha subasta será de tres rs. cada cajon y no se admitirá postura que no cubra la tasacion.

3.ª No se adjudicará difinitivamente el remate hasta que merezca la aprobacion de la Direccion general de Rentas Estancadas.

4.ª El requisito indispensable para tomar parte en la subasta que los sugetos que hagan postura presenten una persona de garantía á juicio del Administrador.

Villacastin 7 de Mayo de 1862.=Pedro Rico.

Alcaldía de Paradinas.

Se halla vacante la plaza de Médico titular de Paradinas y demas pueblos que constituyen su círculo que lo son Aragoneses, Tabladillo, Marazuela, Marazoleja, Pascuales y Ochando, partido de Santa María de Nieva, provincia de Segovia, dotada con 13000 rs. anuales y casa gratis, pagados los 4000 reales de los fondos municipales, por la asistencia de los pobres y casos de oficio, y los 9000 restantes por igualas vecinales por la asistencia en general. Se anuncia su provision para un mes despues de publicado el presente. Paradinas 6 de Mayo de 1862. =El Alcalde, Antonio Manso.

Ayuntamiento de Veganzones.

Con la competente autorizacion del Sr. Gobernador de esta provincia, se arriendan por diez años las Charcas de la Deesa Boyal de esta villa, para la pesca de Sanguijuelas, bajo el pliego de condiciones que se halla en la Secretaría del Ayuntamiento, y su remate será á los quince dias de publicado en el Boletin oficial, en la Casa Consistorial y toque de campana. Veganzones 4 de Mayo de 1862.=El Alcalde, Vicente García.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 del próximo Junio de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial de Valleiado 120 carros de leñas y ramera, de las no aprovechadas por el rematante de las 2000 arrobas de carbon, Gerónimo Sanz, tasados en 960 reales vellon.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Segovia 5 de Mayo de 1862.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Distrito forestal de Segovia.

El dia 12 del próximo Junio, de doce á una de su mañana, se subastarán en la Casa Consistorial de San Cristóbal de Cuellar, 57 piezas de madera y un carro de leña, de pinos caidos por los vientos, tasados en 788 rs. vn.

El pliego de condiciones estará de manifiesto en la Secretaría de aquel Ayuntamiento.

Segovia 5 de Mayo de 1862.=El Ingeniero, Roque Leon del Rivero.

Juzgado de primera instancia de Segovia.

D. Victor Lopez de María, Caballero de la distinguida Real Orden Española de Carlos III y Juez de primera instancia de esta ciudad de Segovia y su partido, etc.

Quien quisiere hacer postura á treinta tierras labrantías y dos eras sitas en término de Fuentemilanos, de cuya cabida, calidad, linderos y tasacion pueden enterarse en la Escribanía del que refrenda, acudan con sus proposiciones que se admitirán las que hicieren, siempre que cubran las dos terceras partes de sus tasaciones, para cuyo remate se ha señalado el dia 31 del corriente, y hora de once á doce de su mañana en la Sala Audiencia de este Juzgado; que se venden como de la pertenencia de Juan y Pedro Bravo, vecinos respectivamente del mencionado Fuentemilanos y Madrona, para pago de 23080 rs. á Don Manuel Puertas, de esta vecindad. Dado en Segovia á 8 de Mayo de 1862.=Victor Lopez de María.=Por mandado de S. S, Miguel Gomez.

Juzgado de primera instancia de Sepulveda.

D. Bonifacio Pato y Soto, Juez de primera instancia de esta Villa de Sepúlveda y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Lorenzo Benito Curquejo, para que en el término de treinta dias comparezca á este Juzgado con el objeto de hacerle saber la sentencia que ha dado S. E. la Audiencia Territorial en la causa que se ha seguido contra el mismo y otros por sospechosos de robo de caballerías, y el de uso de una cédula falsa de vecindad, sin perjuicio de ser oido, pues así se halla acordado en auto de tres del corriente mes en la certificacion que se ha recibido de la espresada superioridad Sepúlveda 5 de Mayo de 1862.=Bonifacio Pato.=D S. O., Manuel de la Mata Majuelo.

En la Imprenta de este periódico y en la de D Pedro Ondero se admiten suscriciones á la Revista general de Estadística que se publica mensualmente en Madrid.

Las firmas de los colaboradores es una garantía de la utilidad de esta publicacion, y la recomendamos á las personas que se dedican á esta clase de estudios.

Las condiciones de la suscricion son las siguientes: se publica en cuadernos de 64 páginas. No se admite suscricion por menos de un cuatrimestre. Precio 60 rs. cada año ó 20 cada cuatrimestre.

SEGOVIA: IMP. DE D. JUAN ALBA.